



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1172/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00103, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se acogió la solicitud de liquidación de astreinte impuesta con ocasión de una acción de amparo, de parte del señor Domingo Tejeda Méndez, incoada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, relativa a la existencia de un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MÉNDEZ en contra de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ordena el pago de la astreinte por la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil pesos (RD\$1,389,000.00), a favor del señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, calculado en base a lo que se indica más arriba en el numeral 17.

QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, a la parte recurrida OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante el Acto núm. 134/2021, del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante un escrito depositado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificada al señor Domingo Tejeda Méndez, mediante el Acto núm. 106/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual manera, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 464-21, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Mariano de Jesús Martínez Batista, con ocasión de una acción de amparo, sobre las siguientes consideraciones:

3. La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile la presente solicitud de liquidación de astreinte en virtud de que se está demandando una astreinte de una sentencia que nace de un accidente de tránsito.

4. Respecto a dicho pedimento la parte recurrente ha solicitado que se rechace fundamentado en que la astreinte que se intenta liquidar no proviene de una sentencia correccional como alegó el abogado de la OMSA, sino de una sentencia que dictó este Tribunal por incumplimiento de la Ley 86-11 específicamente artículo 3 y 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Procuraduría General Administrativa solicita, que se declare inadmisibile la presente solicitud, en virtud de que no tiene vocación de ser liquidada, ya que ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional y no ha sido definitiva.

6. Respecto a dicho pedimento la parte recurrente ha solicitado, que se rechace en virtud de que hay una certificación de fecha 27 de diciembre del año 2019, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la cual estableció que a la fecha no se habían interpuesto ningún recurso en contra de la sentencia que se persigue liquidar la astreinte.

Con relación a la inadmisibilidad por estarse demandando la liquidación de una sentencia que nace de un accidente de tránsito

7. Para contestar a dicho pedimento, de la glosa procesal que reposa en el expediente este Tribunal ha podido comprobar, que en fecha 15 de octubre de 2019, esta Segunda Sala dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00384; de la que hemos constatado que la misma fue dictada en ocasión de una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y se decidió acoger la acción y ordenar el cumplimiento de la Ley 86-11, sobre Embargos a Fondos Públicos, contrario a lo que afirma la parte recurrida, en el sentido de que la presente demanda en liquidación de astreinte proviene de una sentencia que nace de un accidente de tránsito, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Transporte (OMSA), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a la inadmisibilidad por existir un recurso de revisión por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Tribunal Constitucional

8. La Ley 137-11, respecto del efecto suspensivo del recurso de revisión constitucional en lo que respecta a la ejecución de las sentencias de amparo, establece lo siguiente: Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ... 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario; por lo que se entiende que en principio el recurso de revisión no tiene efectos suspensivos en lo que respecta a la ejecución de la sentencia emanada de una acción constitucional de amparo, sin embargo el propio numeral 8 en su parte infine establece que el Tribunal Constitucional a solicitud de parte puede disponer expresamente lo contrario.

9. Del estudio y ponderación de la glosa procesal que reposa en el expediente, el Tribunal ha podido comprobar, que no ha sido depositado ninguna constancia de que el Tribunal Constitucional haya ordenado, la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo cuya astreinte se pretende liquidar en la especie, motivo por el cual este Colegiado es de criterio, que procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al fondo

10. El solicitante pretende que este Tribunal ordene la liquidación de la astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, con el cual fue beneficiado conforme el ordinal Tercero de la Sentencia núm. 0030-03-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SS-00384, de fecha 15 de octubre de 2019, en vista de que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), no ha obtemperado al cumplimiento de lo ordenado en dicha decisión; solicitando que sea liquidada la suma más arriba mencionada.

13. La liquidación o revisión, consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, reducirla o igualmente suprimirla.

14. La jurisprudencia refiere al respecto de la astreinte: Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de pronunciada un astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, el astreinte debe necesariamente ser liquidado como un astreinte provisional, el cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla¹.

15. El artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales dispone: El juez que estatuya en materia de Amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo

¹ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 18, del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenado.

16. En la especie, el Tribunal ha verificado que la parte recurrente notificó a la parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) la Sentencia núm. 0030-03-2019- SSEN-00384, de fecha 15 de octubre de 2019, mediante acto núm. 428/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial José V. Castellanos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; que no ha probado la parte recurrida que haya dado cumplimiento al mandato judicial que se dispuso en la indicada sentencia, motivo por el cual, es criterio de este Tribunal que procede acoger parcialmente la liquidación de astreinte, calculando en cuatrocientos sesenta y tres (463) días, que es el tiempo transcurrido después de la notificación de la sentencia a la parte recurrida hasta la fecha de realizada la solicitud de liquidación de astreinte acogida mediante la referida sentencia.

17. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal reduce la solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de que el astreinte que le fue impuesto a la parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), fue conminatorio y no definitivo, motivos por los cuales esta Segunda Sala considera pertinente que el mismo sea proporcional al interés que se busca proteger, por lo que atendiendo a dicho criterio, reduce el astreinte a razón de RD\$3,000.00 diarios, por el monto que será definido en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) expone —como argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

Dichos señores solicitaron una astreinte de unos CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), se negaban hacer los pagos correspondientes los cuales habían sido estipulados en una sentencia de tránsito por el monto de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$90,000.00) Y SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$75,000.00).

La OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), le solicitó a dichos señores DOMINGO TEJEDA HERNÁNDEZ Y SU ABOGADO HONRADO FELIZ NOVA, que aperturaran una cuenta para depositarle el pago correspondiente a dicha sentencia de tránsito, lo cuales nunca aperturaron la cuenta para realizarle su pago, con las intenciones malignas, dándoles largas al proceso con la finalidad de solicitar dicho astreinte en virtud de que estaban inconformes por los montos establecidos por los jueces de la sentencia de tránsito.

Dichos pagos fueron incluidos en el presupuesto del 2018, para hacer pagos a dichos señores y depositados por la cuenta que se les solicitó para hacerles los depósitos directamente a su cuenta y también se les entregó una certificación dada por la Contraloría General de la República, donde se les certificaba que sus pagos habían sido consignados en el presupuesto en el año 2018.

Dichos señores, dándole largas al proceso, dejaron transcurrir el tiempo y hasta la fecha todavía no depositan las cuentas donde se les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

van a realizar los pagos.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR, admisible el presente recurso de Revisión Constitucional por ser ejercido en tiempo hábil y reposar en hechos y derechos.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada No. 0030-03-2021-SEN-00103, EXPEDIENTE No. 030-2019-ETSA-01599, SOL. No. 030-2020-LAS-00002, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN FECHA 19 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021, Y NOTIFICADA EN FECHA 06 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021, MEDIANTE EL ACTO No. 134/2021, POR EL ALGUACIL JOSÉ V. CASTILLO SANTOS, ALGUACIL ORDINARIO DE LA CORTE DE TRABAJO DE SANTO DOMINGO, CÉD. 402-2992846-5, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que la misma no se demuestra habersele conculcado Derecho Fundamental Constitucional alguno.

TERCERO: DECLARAR de oficio las costas de procedimientos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El señor Domingo Tejeda Méndez no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional le fue notificado mediante el Acto núm. 106/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su dictamen depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General Administrativa argumenta lo siguiente:

Esta Procuraduría, al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIO DE AUTOBUSES (OMSA) suscrito por los Licdos. Francisco Cordero Morales y Leocadio Hiraldo Silverio, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, que, si así lo considerara procedente, acoja favorablemente el presente recurso.

En ese sentido, concluye solicitando que sea acogido el recurso de revisión, indicando lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de abril del 2021 por la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIO DE AUTOBUSES (OMSA) contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSen-00103 de fecha 19 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 134/2021, del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.
3. Acto núm. 106/2023, del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 464-21, del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00384, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 428/2019, del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José V. Castello, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados el señor Félix M. Trinidad Paredes y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en perjuicio del señor Domingo Tejeda Méndez. Por ello, mediante la Sentencia núm. 27,434-06, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al pago a favor del señor Tejeda Méndez de la suma de noventa mil pesos (\$90,000.00) por concepto de daños morales y setenta y cinco mil pesos (\$75,000.00) por daños materiales.

Esta decisión, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, motivó a que posteriormente el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), emitiera la Comunicación núm. 1199, del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), informando que en el presupuesto general del Estado correspondiente a ese año se había incluido una partida con cargo al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, referente a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por los referidos montos a favor del señor Domingo Tejeda Méndez, con el objetivo de dar cumplimiento a dicha sentencia. No obstante, pese a esta previsión presupuestaria, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) manifestó que no podía proceder al pago hasta tanto se notificaran los documentos originales requeridos, y aun después de tales gestiones, la institución alegó no haber recibido formalmente la solicitud.

Ante la persistencia del incumplimiento, el señor Domingo Tejeda Méndez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso una acción de amparo de cumplimiento para que se ordenara la ejecución del pago. Esta acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00384, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual ordenó el cumplimiento de lo decidido e impuso una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) diarios por cada día de retraso en su ejecución.

Persistiendo la inexecución de lo ordenado, el señor Domingo Tejeda Méndez solicitó la liquidación de la astreinte derivada de la referida sentencia de amparo de cumplimiento, dando lugar al presente proceso. Así las cosas, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00103, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, declaró válida la solicitud y acogió parcialmente la liquidación, fijando la astreinte en tres mil pesos (\$3,000.00) diarios durante cuatrocientos sesenta y tres (463) días, para un total de un millón trescientos ochenta y nueve mil pesos (\$1,389,000.00). Esta última sentencia ahora es recurrida en revisión constitucional en materia de amparo por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

10.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones

Expediente núm. TC-05-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. Sin embargo, esa potestad está sujeta a determinados presupuestos procesales que se examinarán a continuación.

10.2. De antemano, vale resaltar que el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra una decisión que resuelve una demanda en liquidación de astreinte, supuesto ante el cual este tribunal había establecido la inadmisibilidad del recurso, conforme al precedente de la Sentencia TC/0336/14².

10.3. No obstante, este criterio fue variado por la Sentencia TC/0747/24, en la cual se sostuvo que la astreinte constituye una medida accesoria vinculada directamente al cumplimiento de la obligación principal impuesta para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado, indicándose que:

En este sentido esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio el cual procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada.

10.4. Por ende, atendiendo al nuevo giro jurisprudencial y tomando en cuenta que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00103 (hoy impugnada en revisión) fue dictada dentro de una solicitud de liquidación de astreintes derivada de un proceso de amparo, se concluye que se satisface el presupuesto procesal

² Anteriormente, las sentencias dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte provenientes de una acción de amparo debían ser objeto de las vías recursivas ordinarias o de derecho común, según lo establecido en la legislación aplicable a la materia de que se trate.

Expediente núm. TC-05-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Continuando con el examen de admisibilidad, el presente recurso está condicionado a que se haya interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Sobre el particular, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, esta sede constitucional ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

10.7. Al respecto, este tribunal ha verificado que sí se satisface este requisito, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) el día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 134/2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*³ y los días no laborables⁴, el escrito se presentó al quinto día hábil contado desde la notificación, esto es, dentro del plazo franco de cinco (5) días.

10.8. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad⁵, el dictamen de la Procuraduría General Administrativa está condicionado a ser depositado bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14.

³ El día seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

⁴ Los días diez (10) y once (11) de abril de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Respecto al dictamen de la Procuraduría General Administrativa, este colegiado advierte que el requisito procesal sí se satisface, en la medida en que el recurso le fue notificado el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 464-21, mientras que el dictamen fue depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Así pues, tras excluir el *dies a quo*⁶ y los días no laborables⁷, el dictamen se presentó al cuarto día hábil contado desde la notificación del recurso; es decir, dentro del plazo franco de cinco (5) días.

10.10. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

10.11. Al respecto, este órgano ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte de la recurrente dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso; por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró en su decisión tras argumentar que el incumplimiento no estaba justificado por causa válida.

10.12. Igualmente, corresponde verificar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, el cual estableció que solo las partes que intervinieron en la acción originaria tienen calidad para interponer un recurso de revisión constitucional contra la decisión dictada en ese marco. En el presente caso, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) cumple con dicho requisito, pues actuó como parte accionada en la solicitud de liquidación de

⁶ El día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

⁷ Los días ocho (8) y nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte derivada de una acción de amparo resuelta por la sentencia hoy impugnada.

10.13. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.14. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, estableció que lo anterior solo se encuentra configurado, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. A tal efecto, este colegiado considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá a esta sede precisar el criterio sobre el momento en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finaliza el cómputo de la liquidación de la astreinte en materia de amparo.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

11.1. La Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sobre el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida erró al acoger la solicitud de liquidación de astreinte sin valorar que el incumplimiento no era atribuible a la institución, sino al beneficiario de la sentencia, tras no cumplir con los requisitos señalados por la administración.

11.2. Particularmente, la hoy recurrente alega que no podía materializar el pago ordenado porque el recurrido, señor Domingo Tejeda Méndez, se negó a abrir la cuenta bancaria requerida para la transferencia de los fondos, obstaculizando de forma intencional la ejecución de la sentencia, indicando en su recurso que:

POR CUANTO: A que la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), le solicitó a dichos señores DOMINGO TEJEDA HERNÁNDEZ Y SU ABOGADO HONRADO FELIZ NOVA, que aperturaran una cuenta para depositarle el pago correspondiente a dicha sentencia de tránsito, lo cuales nunca aperturaron la cuenta para realizarle su pago, con las intenciones malignas, dándoles largas al proceso con la finalidad de solicitar dicho astreinte en virtud de que estaban inconformes por los montos establecidos por los jueces de la sentencia de tránsito.

11.3. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo advirtió que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) no acreditó haber dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo previsto. Por ello, procedió a calcular la liquidación de la astreinte desde el doce (12) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que le fue notificada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00384, hasta el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), día en que se dictó la decisión sobre la solicitud de liquidación. De este modo, el tribunal *a quo* determinó un total de cuatrocientos sesenta y tres (463) días de incumplimiento, conforme se transcribe a continuación:

16. En la especie, el Tribunal ha verificado que la parte recurrente notificó a la parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) la Sentencia núm. 0030-03-2019- SSEN-00384, de fecha 15 de octubre de 2019, mediante acto núm. 428/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial José V. Castellanos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; que no ha probado la parte recurrida que haya dado cumplimiento al mandato judicial que se dispuso en la indicada sentencia, motivo por el cual, es criterio de este Tribunal que procede acoger parcialmente la liquidación de astreinte, calculando en cuatrocientos sesenta y tres (463) días, que es el tiempo transcurrido después de la notificación de la sentencia a la parte recurrida hasta la fecha de realizada la solicitud de liquidación de astreinte acogida mediante la referida sentencia.

17. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal reduce la solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de que el astreinte que le fue impuesto a la parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), fue conminatorio y no definitivo, motivos por los cuales esta Segunda Sala considera pertinente que el mismo sea proporcional al interés que se busca proteger, por lo que atendiendo a dicho criterio, reduce el astreinte a razón de RD\$3,000.00 diarios, por el monto que será definido en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En virtud de lo anterior, la sentencia hoy recurrida ordenó el pago de la astreinte por la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil pesos (\$1,389,000.00), resolviendo lo siguiente en su parte dispositiva:

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta por el señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ en contra de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia ordena el pago de la astreinte por la suma de un millón trescientos ochenta y nueve mil pesos (RD\$1,389,000.00), a favor del señor DOMINGO TEJEDA MÉNDEZ, calculado en base a lo que se indica más arriba en el numeral 17.

11.5. Respecto al incumplimiento justificado de una decisión por causa válida, se precisa que por una situación excepcional o de fuerza mayor se pudiere eximir la parte obligada de responsabilidad por el retardo en la ejecución⁸, de conformidad con la Sentencia TC/0037/21, en la que se estableció lo siguiente:

*De lo anterior se puede colegir, que la ejecución fue realizada en forma tardía, es decir, sin establecer ninguna causa que justificara el cumplimiento de lo decidido, que pudiere el tribunal valorarlas; en consecuencia, procede ejecutar lo dispuesto en el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia TC/0246/14 que impuso una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución, contados a partir del vencimiento del plazo dispuesto en dicha sentencia*⁹.

⁸ Sentencia TC/1130/24, párr. 11.g.

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Pero, contrario a lo argumentado por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en el presente caso la institución debía garantizar el cumplimiento oportuno de la decisión y, en caso de dificultades, adoptar las medidas previstas por el ordenamiento (como la consignación judicial de los fondos), en vez de supeditar la ejecución a trámites no previstos en la decisión ni contemplados en la ley. Por tanto, se procederá a rechazar este pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11.7. Ahora bien, tras analizar la sentencia recurrida, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, en virtud del principio rector de oficiosidad consignado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este colegiado tiene a bien revisar exhaustivamente la sentencia objeto del recurso, a los fines de establecer si la decisión fue dictada con apego a la Constitución y la ley¹⁰.

11.8. En ese tenor, esta sede constitucional ha verificado que el tribunal *a quo* erró al computar el período de incumplimiento hasta la fecha en que se dictó la sentencia sobre la liquidación. Por el contrario, el juez debió limitar el cálculo hasta la fecha de interposición de la solicitud de liquidación, conforme al criterio consolidado por este tribunal.

11.9. Efectivamente, para computar las astreintes, esta jurisdicción ha fijado como punto final la fecha de interposición de la solicitud de liquidación¹¹ o el momento en que se materializó tardíamente el cumplimiento de lo ordenado¹². Respecto de la primera causal, este colegiado dispuso recientemente en la Sentencia TC/0615/25, en el marco de un proceso de liquidación de astreintes,

¹⁰ Reiterado en las Sentencias TC/0717/17, TC/0368/18, TC/0433/21, entre otras.

¹¹ Criterio jurisprudencial sentado desde la Sentencia TC/0505/20, primera decisión del Tribunal Constitucional en la que se conoció de una solicitud de liquidación de astreintes.

¹² Véase las Sentencias TC/0222/22, TC/0747/24, TC/0909/24, TC/1130/24, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que:

*En consecuencia, tomando como punto de partida para el cómputo de la astreinte en el presente caso la fecha en que fue recibida la notificación de la Sentencia TC/0388/23, lo cual tuvo lugar el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y extendiéndose hasta la fecha de interposición de la solicitud de liquidación, esto es, el veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), han transcurrido quinientos sesenta y ocho (568) días de incumplimiento efectivo. Dicho cálculo es coherente con los criterios jurisprudenciales adoptados por este Tribunal, en especial el contenido en la Sentencia TC/0178/22, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós, que valida como criterio de liquidación el periodo comprendido entre el vencimiento del plazo otorgado por la sentencia y la fecha de solicitud formal de liquidación de la astreinte*¹³.

11.10. Lo anterior se justifica sobre la base de que, desde la interposición de la solicitud hasta la emisión del fallo, los hechos pudieron variar e incluso haberse ejecutado la sentencia; por ello, el cómputo debe cerrarse en la fecha de presentación de la solicitud de liquidación, momento en el cual el tribunal solo tiene certeza de lo acontecido hasta entonces, sin poder prever ni valorar acontecimientos futuros.

11.11. Así pues, ya que el tribunal *a quo* no computó la liquidación de la astreinte en consonancia con este criterio jurisprudencial, se procederá a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por haber incurrido en un error al momento de fijar el período de liquidación.

¹³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. En aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal constitucional se abocará a conocer y decidir la presente demanda en liquidación de astreintes.

12. Sobre la demanda en liquidación de astreinte

12.1. La presente demanda se origina en la Sentencia núm. 27,434-06, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), que condenó a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de indemnizaciones a favor del señor Domingo Tejeda Méndez¹⁴. Ante la renuencia de la institución a ejecutar lo ordenado, este promovió una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00384, imponiéndose además una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retraso en la ejecución.

12.2. En ese sentido, mediante la presente solicitud de liquidación de astreintes, el señor Domingo Tejeda Méndez procura que se liquide la suma correspondiente al monto diario fijado en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00384, derivado del incumplimiento persistente de la obligación establecida en la Sentencia núm. 27,434-06.

12.3. Como tal, la astreinte se considera como un único medio de compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas en la referida sentencia, en aras de una pronta y efectiva restauración de los derechos afectados, conforme los términos del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que

¹⁴ Noventa mil pesos (\$90,000.00) por daños morales y setenta y cinco mil pesos (\$75,000.00) por daños materiales, en ocasión de un accidente de tránsito.

Expediente núm. TC-05-2024-0395, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone: «El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

12.4. Para liquidar la astreinte, resulta de rigor estimar su procedencia verificando los presupuestos establecidos en la Sentencia TC/0347/21, que son: «1. que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido; y 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido».

12.5. El primer requisito se cumple, ya que a través del Acto núm. 428/2019, del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00384 a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

12.6. Con respecto al segundo requisito, se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00384 fijó el computo de la astreinte por cada día de incumplimiento que transcurra a partir de su notificación, por lo que se cumple desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

12.7. En relación con el tercer requisito, se constata que, al momento de interponerse la solicitud de liquidación, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) aún no había ejecutado la obligación dispuesta en la Sentencia núm. 27,434-06, lo que configura un incumplimiento prolongado de la decisión a liquidar.

12.8. Así las cosas, teniendo en cuenta que la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00384 fue notificada el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y la solicitud de liquidación de astreinte fue depositada el día veintiocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de febrero de dos mil veinte (2020), este colegiado determina un total de setenta y ocho (78) días de incumplimiento, con una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios.

12.9. A la luz de todas las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a acoger la solicitud de liquidación de astreintes presentada por el señor Domingo Tejeda Méndez, en vista de que se acreditó la notificación, el vencimiento del plazo y el incumplimiento persistente de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00103, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00103.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreintes interpuesta por el señor Domingo Tejeda Méndez, en relación con la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00384, por los motivos expuestos.

CUARTO: DISPONER la liquidación provisional de las astreintes contenida en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00384, por su cumplimiento tardío, con cargo a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y a favor del señor Domingo Tejeda Méndez, por los motivos expuestos.

QUINTO: ESTABLECER en trescientos noventa mil pesos dominicanos (\$390,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a favor del señor Domingo Tejeda Méndez, en su condición de beneficiario de la astreinte fijada en la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00384, por concepto de setenta y ocho (78) días de liquidación de liquidación de astreinte, contados desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que le fue notificada la sentencia, hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), día en que se presentó esta solicitud de liquidación de astreinte.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la recurrente en revisión, Oficina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); al recurrido, señor Domingo Tejeda Méndez, y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria